

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: Verbal sumario
Radicado: 2016-224
Demandante: SOATNAL LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2020, notificado por estado de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho denegó y decretó la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de reposición se allega en tiempo oportuno de acuerdo con el siguiente conteo de términos:

- ❖ El auto fue notificado por estado del 6 de octubre de 2020.
- ❖ En consecuencia, el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha de 5 de octubre de 2020 inició a correr el día miércoles siete (7) de octubre de 2020 y culmina el día viernes nueve (9) de octubre de 2020.

II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** lo ordenado en el auto mediante el cual se abrió la etapa probatoria dentro del proceso, se denegó y decretó la práctica de pruebas y en su lugar proceda el Despacho a decretar las pruebas solicitadas oportunamente en el escrito de contestación de demanda, esto es; el

interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad SOATNAL LTDA.; los testimonios de las víctimas; y la exhibición de documentos relacionados en la contestación de la demanda, todo ello de acuerdo con los argumentos que a continuación se expongo.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

En Auto de fecha 5 de octubre de 2020, el Despacho resolvió:

INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decreta interrogatorio de parte a **MARIA LUISA ROA PALMA** teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

TESTIMONIALES:

No se decreta los testimonios solicitados teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

No se ordena la exhibición de documentos solicitada teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A LA PRUEBA

Explica el tratadista Jairo Parra Quijano que:

"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría.

(...)

Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez"¹.

Por eso, la doctrina se refiere al derecho a la prueba o derecho subjetivo de probar, en relación con el cual, el tratadista Hernando Devis Echandía precisó:

"Basta recordar la importancia extraordinaria que la prueba tiene no solo en el proceso, sino en el campo general del derecho, para comprender que se trata de un indispensable complemento de los derechos materiales consagrados en la ley y del derecho de defensa"².

El derecho a la prueba es, además, una garantía con sustento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, el cual señala que toda persona tendrá derecho "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

Por eso, en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional se expresó así en relación con el procedimiento administrativo:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. 18ª ed. Bogotá. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011. Pág. 68.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 6ª ed. Bogotá. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. 2012. Pág. 26.

'(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos'.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

'Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos

previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”// 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³ (Negrilla y subrayas ajenas al texto original).

Respecto a la necesidad de la prueba, de manera clara establece el artículo 164 del estatuto procesal que:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (Subrayas no son del texto).

De acuerdo con lo anterior, las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y posteriormente denegadas por parte del Despacho, fueron efectivamente solicitadas en tiempo oportuno, de las cuales se desprende la gran relación que guardan con los hechos objeto de litigio y la necesidad del decreto y práctica de las mismas, pues yerra el Despacho al considerar que únicamente el material probatorio documental resulta suficiente para dirimir las controversias que nos ocupan.

En virtud de las normas, jurisprudencia y doctrina citadas, se deben decretar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación y sólo se podrán negar aquellas que no cumplan tales requisitos.

Al respecto, tal y como a continuación presento, el interrogatorio de parte de la sociedad de mandante, los testimonios y la exhibición de documentos solicitados por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, cuya práctica ha sido negada, son conducentes, pertinentes y eficaces para dilucidar los hechos materia de la presente litis, y por ello debieron ser decretados por el Despacho.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-034 de 2014. Magistrado Ponente Doctora María Victoria Calle Correa.

4.2 CONDUCENCIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SOATNAL

La conducencia es *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*. Es decir, *"Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado"*. En este sentido, para determinar la conducencia de un medio de prueba se debe hacer un ejercicio de *"comparación entre el medio probatorio y la ley"*⁴. Por eso, con razón se ha dicho que *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como sí lo es su pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse"*⁵.

Por lo tanto, prueba inconducente es aquella que no tiene aptitud legal para demostrar determinado hecho, por existir una ley que expresamente prohíba su empleo o que exija otro medio.

En este sentido, la doctrina ha señalado que son dos los requisitos de la conducencia, a saber: que el medio de prueba respectivo esté autorizado en general o no esté prohibido expresa o tácitamente por la ley y *"que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto"*⁶.

Así, son ejemplos de este concepto la imposibilidad de probar la compraventa de un bien inmueble con un escrito privado o por medio de confesión, pues la ley exige que se acredite mediante escritura pública; la imposibilidad de probar el parentesco en materia civil a través de testimonios, pues se exige el Registro Civil; o la prohibición de probar la existencia del contrato de seguro con medios distintos a la póliza o la confesión del asegurador.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir que los hechos que son objeto y tema de prueba del presente proceso, esto es, que el demandante no está legitimado en la causa para demandar, que por su parte tampoco lo está el demandado, que los lesionados no solicitaron en primera instancia la valoración a la aseguradora y que estamos frente a una clara prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, son hechos frente a los cuales no existe norma que exija el empleo de determinado medio de prueba o que prohíba la utilización de los medios solicitados para su acreditación.

De esta manera, resulta evidente que la totalidad de las pruebas solicitadas son conducentes, en la medida en que no hay ley que prohíba su utilización para probar los hechos objeto de la actuación disciplinaria o que exija

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 146.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. Cit. Pág. 322.

⁶ Idem. Pág. 321.

determinado medio de prueba; razón suficiente para revocar el auto recurrido, específicamente en lo que se refiere al rechazo de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

4.3 PERTINENCIA DEL INTERROGATORIO

La pertinencia, también llamada relevancia, hace alusión a *"la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso"*⁷. La noción anterior nos remite al concepto de tema de la prueba que hace referencia a *"aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"* y que *"permite saber qué es lo que ha de investigar en un proceso determinado, de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de pruebas"*⁸. El tema de prueba comprende, pues, *"aquello que interesa al respectivo proceso, por constituir los hechos (...) sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada, sin cuya demostración no puede pronunciarse la sentencia ni las decisiones interlocutorias que la preceden"*⁹.

Luego, la pertinencia alude a la relación entre el hecho que se pretende probar con determinado medio de prueba y los hechos materia de debate en el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, es evidente la identidad entre el objeto de la litis, particularmente de lo alegado en el escrito de contestación de demanda, y los hechos que se pretenden probar a través de los medios de prueba solicitados.

4.4 PERTINENCIA DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS E INEXISTENCIA DE FORMALISMOS PARA SU SOLICITUD

Teniendo en cuenta las precisiones conceptuales que se hacen en el acápite anterior, debe aclararse que los testimonios de las víctimas fueron solicitados para que declaren respecto de los hechos que les constan y que constituyen el objeto de la litis, esto es, la forma en como ocurrieron los siniestros, los trámites que se adelantaron para la afectación de los seguros, si las reclamaciones fueron realizadas a nombre propio o por interpuesta persona y la razón por la cual existe un espacio de tiempo considerable entre el siniestro y las reclamaciones o la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso.

Y es que no puede dejarse de lado el hecho de que el Despacho descarta los medios probatorios solicitados, sin dar explicación o argumento suficiente, pues simplemente se limita a manifestar que con el material documental que compone el acervo probatorio, resulta suficiente para tomar una decisión de fondo, situación que es abiertamente transgresora del derecho de defensa y contradicción, máxime cuando en la contestación de la demanda no fueron aportadas pruebas documentales, lo que permite inferir, que la decisión de fondo se va a tomar única y exclusivamente con el material probatorio presentado por la demandante.

⁷ Idem. Pág. 324.

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 135.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Ob. Cit. Pág. 177.

4.5 UTILIDAD O NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En relación con la utilidad, se ha señalado que la prueba *"debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción de juez respecto de los hechos principales o accesorios"*¹⁰. De manera similar a lo que ocurre con la pertinencia, se ha explicado que *"la posible utilidad debe apreciarse con un criterio muy amplio, de suerte que debe aceptarse cuando exista alguna posibilidad de que la prueba, por sí sola o en concurrencia con otras, pueda servir para apreciar o aclarar cualquier detalle de los hechos principales o accesorios que tengan alguna relación con las pretensiones formuladas o con las excepciones opuestas o que puedan surgir del debate"*¹¹.

Por eso, el artículo 168 del Código General del Proceso es categórico al señalar que aquellas pruebas que deben ser rechazadas son las *"manifestamente superfluas"* (se destaca).

Así las cosas, la prueba es inútil cuando es evidente que sobra, cuando es manifestamente superflua o cuando es redundante o corroborante, sin perjuicio de la posibilidad de ahondar en las circunstancias de modo, de tiempo o de lugar de determinado hecho.

Doctrinalmente son ejemplos de pruebas inútiles aquellas con las cuales se pretende demostrar un hecho físicamente imposible o inverosímil, un hecho contrario a una presunción de derecho, hechos aceptados por las partes, hechos notorios, hechos indefinidos, hechos con los que se pretenda desvirtuar la cosa juzgada o hechos que ya están plenamente demostrados, sin que este último supuesto se oponga a la posibilidad de controvertir determinada afirmación fáctica o de profundizar en ella¹².

Nótese que frente a la controversia que nos ocupa no se configura ninguno de tales supuestos para el rechazo de la prueba. En especial, no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de mi representada, tan es así, que no están completamente acreditados aspectos fundamentales como lo son las legitimaciones en la causa, la falta de agotamiento de procedimientos para acceder a la afectación de la póliza o resarcimiento de daños sufridos o incluso respecto a la prescripción de las acciones por el paso del tiempo.

De ahí la utilidad del interrogatorio de parte, los testimonios y la exhibición de documentos solicitados para ahondar en el contenido y alcance de las actuaciones realizadas por mi representada.

¹⁰ Idem. Pág. 331.

¹¹ Ibidem.

¹² Idem. Págs. 331 a 338. Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit. Pág. 148.

Así mismo, las pruebas solicitadas tampoco son redundantes, pues con ellas no se pretende corroborar los supuestos de hecho en que se basan las pretensiones; muy por el contrario, se busca desvirtuar que mi representada es la llamada a responder por el pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez, de igual forma se busca desvirtuar que mi mandante no está obligada ni legal ni contractualmente con a pagar tales honorarios y lo que se desprenden de tales pretensiones. Es decir, se trata ni más ni menos que de un legítimo ejercicio del derecho de defensa, el cual sería gravemente violado si el Despacho persiste en desconocer sin justificación el derecho a la prueba que le asiste a la sociedad demandada

Finalmente, se quiere resaltar que no procede lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por cuanto considera el Despacho que no existen mas pruebas por practicar, sin embargo, no hace sentido tal manifestación, si la razón de esto es que las pruebas pendientes de ser decretadas fueron negadas.

Resulta evidente que si hay mas pruebas por ser practicadas, pues el decreto de las mismas es necesario y fundamental para llegar a la verdad verdadera dentro del presente proceso, motivo por el cual no se encuadra el supuesto de hecho del numeral 2 del mencionado artículo.

En ese sentido, hay lugar a que el Despacho proceda a revocar el auto recurrido de fecha 5 de octubre de 2020.

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ
79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71478 del C. S. de la J.

63

2017-1164

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: 2017-01164

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DOMINGO CESAR PARRA SERRADA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

JAVIER ORLANDO MORA BONILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 80.872.839 y T.P. 221.464 del C.S.J., obrando como abogado defensor del señor DOMINGO CESAR PARRA SERRADA, identificado con C.C. 17.332145 de Villavicencio, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda e interponer recurso de reposición contra el auto del día 21 de febrero del año 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, lo cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIA ASI:

A LA PRIMERA: Se admite la presente pretensión ya que el titulo valor aportado con la presente demanda se presume auténtico toda vez que no se me es posible demostrar lo contrario, ni tampoco el pago parcial o total de la obligación.

PRIMERA A: Se admite.

PRIMERA B: Se admite. Se sujetara la cifra de los intereses a la liquidación final presentada por la parte demandante.

PRIMERA C: Se admite. Se sujetara la cifra de los intereses moratorios a la liquidación final presentada por la parte demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Se sujetara a lo establecido por el despacho y a la posibilidad cualquier acuerdo conciliatorio antes de la sentencia.

(3)

RECURSO

1. Solicito señor Juez, se reponga el auto del día 21 de febrero del año 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, si se demuestra dentro del presente proceso, que dicha obligación tenía unas condiciones especiales y era para un destino específico y con recursos provenientes de FINAGRO, y contaba con una póliza de seguro que garantiza el incumplimiento de dicha obligación por casos fortuitos o fuerza mayor, amparado por el estado por la clase especial del préstamo.

PRUEBAS

Documentales

2. Ténganse como pruebas, las allegadas en la demanda por la parte actora en el presente proceso.
3. Solicito señor Juez, se oficie a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que este informe si con el préstamo del dinero al ser para un fondo específico y con recursos provenientes de FINAGRO, existe una póliza o seguro que garantice el incumplimiento de dicha obligación por casos fortuitos o fuerza mayor, toda vez que mi cliente manifiesta que tiene total desconocimiento sobre el tema y no recuerdo si firmo algún seguro o se le otorgo uno amparado por el estado por la clase especial del préstamo.
Lo anterior se solicita con el fin de existir dicha póliza llamar en garantía a la aseguradora y hacerla parte en dicho proceso.

NOTIFICACIONES

A demandante, en las direcciones aportadas en la demanda principal.
Al demandado: En la carrera 9 # 2-58 local 1 de Paratebueno Cundinamarca.
Al suscrito: En la carrera 9 # 2-58 local 1 de Paratebueno Cundinamarca. Correo electrónico: jmora_bonilla@hotmail.com. Teléfono 3208211031.

Del señor Juez;

JAVIER ORLANDO MORA BONILLA
C.C. 80.872.839 de Bogotá.
T.P. 221.464 de C.S.J.

65

2017-657

Señor (a)
JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E S D

Proceso: LIQUIDATORIO SUCESION INTESTADA
Demandante: FLOR MARINA TINJACA ORTIZ
Causante: MANUEL ANTONIO MANGILLA
Radicado No.: 50001400300320170065700

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL PROVEÍDO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Obrando como apoderado judicial del extremo activo, respetuosamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P. Manifiesto que interpongo Recurso de Reposición frente al proveído de fecha 17 de SEPTIEMBRE del 2020, mediante el cual se nombra Curador Ad-litem.

OBJETO DEL RECURSO.

Con el recurso interpuesto se pretende se **revoque** el auto del 17 de septiembre hogaño, por resultar contrario al principio de legalidad, para que en su lugar se fije fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P.

Fundamentos del recurso:

1.-Determina el artículo 490 del C.G.P., que: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."* (Negrita subraya fuera del texto).

A su vez el artículo 108 del C.G.P en su parágrafo 7º establece que: *"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar".*

En efecto, en el presente asunto, en el auto que declaró abierto el presente juicio se ordenó el emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio, acto procesal, que se llevó a cabo conforme se desprende de la publicación allegada al expediente.

Ahora, no se entiende el por qué en auto del 17 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone nombrar curador *ad litem* a los herederos indeterminados, **siendo que no hay lugar** a dicha actuación procesal y/o designación, ya que en tratándose de asuntos como el que hoy nos convoca – proceso de sucesión – dicho emplazamiento tiene por objeto únicamente es de comunicar a aquellos que se crean con derechos a intervenir al presente juicio y no un requerimiento o notificación a asignatarios, cónyuge o compañero permanente, en cuyo caso sí resultaría procedente la designación de curador, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G.P.

En virtud a que se da cumplimiento con la finalidad de la norma – art. 490 – lo realmente procedente aquí es fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos al tenor del art. 501 del C.G.P.

SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO

Abogada Especializada en Instituciones Juridico Procesales

2016-103

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio - Meta

Ref: Demanda Ejecutiva de LUZ MARINA GARZON frente a ONEIDA AMPARO QUICENO Y OTROS NUR 500014003003 2016010300

En atención al auto fechado 3 de septiembre de 2020 por medio de la cual, el Despacho rechaza la demanda acumulada de ALEJANDRO BAQUERO GARZON, me permito presentar recurso de REPOSICION, atendiendo:

1. Se presentó demanda ejecutiva acumulada a nombre de ALEJANDRO BAQUERO GARZON, el día 6 de febrero de 2019.
2. Mediante auto fechado 20 de marzo de 2019, el Despacho procedió a inadmitir la demanda.
3. Mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 29 de marzo de 2019, subsane los defectos de los cuales el Despacho informo adolecía la demanda acumulada.
4. En auto fechado 3 de septiembre de 2020, el Despacho rechaza la demanda, aduciendo que no se presentó escrito que subsane.

En atención al anterior resumen y conforme al documento adjunto, y a la imagen del calendario correspondiente al mes de marzo de 2019, se puede evidenciar que si se presentó escrito que subsane la demanda en los términos solicitados y así mismo, en el tiempo otorgado para ello.

Atendiendo que la demanda se inadmitió el día 20 de marzo (miércoles) estado 21 de marzo (jueves) inicia conteo el viernes 22 de marzo, 23.24 y 25 días de feriado (sábado, domingo y lunes festivo), martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29, presentada el día 29 el escrito que subsana demanda, lo fue en el tiempo de Ley..

Carrera 30 N. 35-12 oficina 301 Edificio El Tucán
Cel: 314 309 31 83 - airutas@gmail.com
Villavicencio (Meta)

Abogada Especializada en Instituciones Jurídico Procesales

En consecuencia, solicito al Despacho se reponga la actuación y se proceda a admitir la demanda a efecto de poder seguir el trámite procesal pertinente.

Respetuosamente,

SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO
C.C.No 40.187.319 de Villavicencio
T. P. N° 147.477 del C. S. de la Jud.

Carrera 30 N. 35-12 oficina 301 Edificio El Tucán
Cel: 314 309 31 83 – airutas@gmail.com
Villavicencio (Meta)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION- RAD. 2019-00991

PEGASUS SECRET INVESTIGACIÓN <pegasussecret7805@gmail.com>

Jue 22/10/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PEGASUS SECRET INVESTIGACIÓN <pegasussecret7805@gmail.com>

1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION -2019-991-J3CMPAL.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 5000140030032019-00991-00
Demandante: ALEXANDER GARZÓN LÓPEZ
Demandado: JAVIER ANDRÉS QUICENO QUINTERO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.
Requerimiento: C-PS20190043-2020-0193

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor **ALEXANDER GARZÓN LÓPEZ**, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente a la decisión emitida por su Despacho, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020. ADJUNTO memorial en formato PDF.

Del señor Juez, Atentamente

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

Email: ruribej400@gmail.com - pegasussecret7805@gmail.com -
pegasus@iuscentrojuridico.com.co.

Cel. 3045454424-3138935242- 3144724431-(8)6606285.

Para "PEGASUS SECRET" es un placer poner a su disposición un grupo de profesionales del derecho con todas las facultades legales para permitir que se hagan valer tus derechos a través de las acciones judiciales. Nuestra esencia es la consecución y/o recaudo y contradicción de material probatorio para todo tipo de procesos jurídicos; Atendemos casos de tipo penal, penal militar, sancionatorio, disciplinario, familia, civil, laboral administrativos, redacción de documentos, tutelas, entre otros. Conózanos y le garantizamos excelentes resultados para sus intereses.

Cordialmente,

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados "PEGASUS SECRET".

Contactos: 313 8935242 - 3045454424 - 3186106919



C-PS20190043-2020-0193

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META

E. S. D.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	5000140030032019-00991-00
Demandante:	ALEXANDER GARZÓN LÓPEZ
Demandado:	JAVIER ANDRÉS QUICENO QUINTERO
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor **ALEXANDER GARZÓN LÓPEZ**, en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, frente a la decisión emitida por su Despacho, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El Despacho mediante auto de fecha 19/octubre/2020, inciso segundo dispuso:

"Hágase las publicaciones del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a elección del demandante, como EL TIEMPOR, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, o RCN RADIO, CADENASUPER, TODELAR o CARACOL RADIO".

2. Mediante memorial de fecha 05/ago./2020, requerimiento No. **C-PS20190043-2020-0108**, esta representación solicita el emplazamiento del demandado en los siguientes términos:

*"Se ordene el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., ingresando al demandado, señor **JAVIER ANDRÉS QUICENO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'786.798 expedida en Bogotá, en el registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020".*

3. El artículo 10 del Decreto Legislativo 806, expedido por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, establece:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".
n,y,s,f,d,t.*

En tal sentido, solicito a su Despacho de manera respetuosa, se de aplicación a lo dispuesto en la norma antes señalada, se reponga el auto recurrido, y en su lugar se proceda con la inscripción del demandado en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

Del señor Juez, Atentamente,
Abogado
TP N° 298481 C.S DE LA J.

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.244 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial,

Email: ruribej400@gmail.com - pegasussecret7805@gmail.com - pegasus@iuscentrojuridico.com.co.

Cel. 3045454424-3138935242- 3144724431-(8)6606285.

Elaboro: Ramón U. V. B. J.B.

"Somos tu solución cuando no encuentres salida"
Calle 38 No. 30 A 64, Edificio Davivienda, oficina 503, Villavicencio Meta
Contactos: 3138935242 - 3045454424 - 3144724431 - 3186106919-(8-6606285)
www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com - pegasus@iuscentrojuridico.com.co

Página 1 de 1

ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
ABOGADO



CIENCIA Y DERECHO

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E. S. D.

74
2016-538

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2016-538
DEMANDADO: LILIA AURORA RAMOS CALDERON
DEMANDANTE: EDUARDO VERA TORRES

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

En mi calidad de apoderado de la parte actora, reconocido en autos, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito presentar para ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado en estado del 21 de agosto de 2020, mediante el cual su despacho resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado ordenando realizar nuevamente la publicación por escrito que corresponde hacer en defecto de la notificación personal en el medio señalado en esa providencia y teniendo en cuenta que no se conoce la dirección de la parte demandada y con los datos que se omitieron y que dieron lugar a la declaración de la nulidad.

Sumado a lo anterior su despacho manifiesta que conforme al artículo 95 numeral 5 del C.G.P., no se considera interrumpida la prescripción o el termino que al respecto haya transcurrido para dichos efectos y de otra parte opera la caducidad eventualmente teniendo en cuenta que la presente declaratoria de nulidad se produce por hechos atribuibles exclusivamente a la parte demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

La Caducidad de los derechos subjetivos cambiarios conviene relevar que el término caducidad encierra una polisemia, en tanto sirve para referirse a la extinción de instituciones o actos (verbigracia: caducidad del testamento arts. 715° - 720° del Código Civil; caducidad de poderes art. 264° del Código Civil; caducidad de la oferta, etc.) y, en otros casos, sirve para referirse a la extinción de derechos y acciones. Consideramos que nuestro Código Civil regula la caducidad, en tanto institución orgánica, en este último sentido, es decir, como forma de extinguir derechos y acciones•



ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
ABOGADO

CIENCIA Y DERECHO

En tal sentido, para fines operacionales la caducidad puede ser definida de acuerdo a nuestro Código Civil, como un modo de extinción de ciertos derechos por el transcurso del tiempo y en razón de su falta de ejercicio. En el contexto de la Ley N° 16587 y en la doctrina, el concepto caducidad es otro y tiene un significado muy preciso. En efecto, se afirma que en la "caducidad no se trata propiamente de la extinción de un derecho por el decurso temporal, sino de la no adquisición de ese derecho por el transcurso Inútil del tiempo".

En igual sentido se manifiesta REYES MONTREAL cuando refiriéndose a la caducidad, afirma: " ... su esencia consiste en constituir un fenómeno impeditivo del nacimiento o adquisición del derecho o de la acción, y no extintivo, por inoportunidad del ejercicio de uno u otra". Por su parte, BECERRA TORO es de igual parecer cuando afirma: " ... para que la obligación cambiaria pueda reputarse caduca, debe existir inobservancia de las condiciones para hacer exigible el derecho incorporado al título".

Lo anterior nos lleva a establecer las diferencias entre prescripción y caducidad. Citando a GRAWIN podemos decir que " ... la caducidad es un obstáculo al nacimiento del derecho subjetivo, y la prescripción uno de los medios legales para perderlo ... ".

En opinión de REYES MONTREAL, " ... para que haya prescripción es necesario la preexistencia del derecho o de la acción en su titular. En consecuencia, habrá caducidad cuando el acreedor cambiario no cumple en tiempo oportuno con actuar las formalidades o requisitos que la ley exige para adquirir o consolidar los derechos subjetivos cambiarios. Y habrá prescripción, cuando habiendo cumplido con dichos requisitos o formalidades y, por consiguiente, estando la obligación cambiaria en el plano de la exigibilidad, el acreedor cambiario no exige judicialmente su acreencia, o lo que es lo mismo, su pretensión cambiaria no es llevada al plano jurisdiccional. Lo anterior requiere una precisión. En nuestra opinión, la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios, mientras que la prescripción se da en torno a la pretensión cambiaria, o más concretamente, cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción.

Recordemos que las características de la caducidad cambiaria son:

- a) Se puede declarar de oficio.
- b) Afecta la validez o eficacia del título valor y, consiguientemente, acarrea la pérdida de los derechos subjetivos cambiarios, verbigracia, la falta de protesto de una letra de cambio.
- e) Los términos son perentorios y breves.

No existe la posibilidad de suspensión o interrupción. Tratándose de la prescripción, conviene establecer como características las siguientes: a) Solamente se declara la prescripción a pedido de parte b) Afecta a la pretensión procesal, es decir, cuando la pretensión cambiaria se hace valer en un proceso. e) Es susceptible de suspensión o interrupción. d) La prescripción de la pretensión cambiaria no involucra la pretensión

76



ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
ABOGADO

CIENCIA Y DERECHO

material que emerge del título negocial que sirve de fundamento a la relación jurídica causal.

De otro lado, no olvidemos que el proceso de ejecución de las obligaciones claras expresas y exigibles está regulado por el CGP y aun cuando el conocimiento jurisdiccional de este tipo de procesos está atribuido a los diferentes jueces en razón a su especialidad, el procedimiento es el mismo para todos ellos.

Así las cosas, la caducidad puede operar por falta de impulso procesal, contadas desde la última notificación del demandado.

En consecuencia, no puede operar la caducidad en el presente litis, teniendo en cuenta que la notificación PERSONAL fue entregada a la parte demandada EDUARDO VERA TORRES, y recibida por la señora DIANA MARCELA PIÑEROS WILCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.007.060 como consta en la guía N° 700011649149 proferida por interapudisimo.

Posterior a ello se envió la notificación por AVISO, a la misma dirección el día 19 de abril de 2017 la cual fue devuelta por la causal de residente ausente.

En consecuencia, se solicito al despacho ordenar el EMPLAZAMIENTO teniendo en cuenta que no existe de conocimiento nuestro, otra dirección para ser notificado el demandado.

Dicho EMPLAZAMIENTO se surtió conforme a las directrices ordenadas por su despacho; ahora, si bien se pudo incurrir en un error involuntario y humano, no deja de ser menos cierto que se dio impulso procesal, sumado a que el despacho hace entrega a la parte ejecutante del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO, para su publicación.

Conforme a lo anterior la señora demandante LILIA AURORA RAMOS CALDERON llevo tal documento entregado por el despacho, a las instalaciones de la emisora y allí mismo se canceló la publicación en el periódico llano 7 días.

Cabe resaltar que este acto no se debe imputar a la parte actora, sino a la redacción del periódico llano 7 días, quienes fueron los que realizaron la publicación sin los requisitos formales exigidos.

Sumado a esto, el día 27 de febrero de 2018 el despacho realizo el respetivo registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del C.G.P.-

Posteriormente el día 25 de abril de 2018, designo curador ad litem.



22

ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
ABOGADO

CIENCIA Y DERECHO

Tal curador transcurrido casi un año posterior a la designación (de forzosa aceptación), se digna notificarse, de la demanda y posteriormente en la contestación propone el incidente de nulidad.

En suma no se puede endilgar la caducidad, pues se han realizado actos que conllevan al impulso procesal, teniendo en cuenta los tiempos que para ello ha ordenado el despacho, y que este a su vez, ya que para nadie es un secreto, debe asumir una cantidad desbordada de procesos, con la falta de personal, y la falta de apoyo técnico, lo que conlleva a una demora de los mismos, lo cual se puede acreditar con solo mirar los estados donde figura el impulso del despacho al proceso que llama hoy nuestra atención.

En ese orden de ideas solicito al señor Juez, se sirva conceder el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos arriba planteados, solicitando con el respeto debido, que sea nuevamente el despacho quien haga entrega del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO, esto a fin de evitar posibles errores endosados a la parte actora, el cual puede ser enviado a mi correo electrónico para lo pertinente, y a su vez solicito no tener en cuenta la caducidad, pues como ya se dijo, existe impulso procesal desde el año 2016 habiendo transcurrido cuatro años para ello; pues en caso contrario se estaría realizando un perjuicio enorme a mi poderdante, teniendo en cuenta que la obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas recaen sobre el aquí demandado, y si bien es cierto, el impulso recae sobre la parte actora, no deja de serlo menos cierto que no se puede premiar al deudor demandado, con la prosperidad de la caducidad.

Así las cosas, señor Juez, solicito al señor Juez con el respeto debido, se sirva conceder el recurso de reposición teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en su oficina ubicada en la Calle 24 N° 10 - 94 de Yopal, Celular: 320-2127240; email asojudicial.a.s1979@hotmail.com.

Del señor Juez

Atentamente.


ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
C.C. N° 86.062.380 de Villavicencio-Meta
T.P. N° 251.886 del C. S. de la J.